

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 82.

#### ESTADÍSTICA.

En la circular núm. 81, publicada en el *Boletín oficial* de 3 del corriente, núm. 56, se omitió involuntariamente la circunstancia de advertir que cuando el distrito municipal se componga de dos ó mas pueblos, se manifieste á cual de ellos corresponde la Parroquia que se espese; y así lo tendrán entendido los Señores Alcaldes para cuidar de que se egecute con toda exactitud. Burgos 4 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 83.

Por Real orden de 6 del mes próximo pasado, se ha dispuesto que el registro del movimiento de poblacion se lleve únicamente por la Estadística desde 1.º de Enero del corriente año. En consecuencia cesarán por ahora los Señores Alcaldes de enviar á este Gobierno de provincia los estados mensuales de nacidos, casa-

dos y muertos, hasta que por medio del *Boletín oficial* se disponga y avise lo conveniente para egecutar este servicio. Burgos 4 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Telégrafos.—Seccion 1.ª

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar en lo posible el excesivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se da á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir las comunicaciones por el correo. 2.ª En los despachos oficiales se suprimirán todos los títulos, tratamientos y fórmulas de cortesía, sujetando su redaccion al lenguaje conciso peculiar de la telegrafia. 3.ª Cuando se acuse recibo de alguna comunicacion se hará citándola solo por el número ó por el dia y hora de su expedicion sin indicar su contenido. 4.ª El Ministro de la Gobernacion manifestará al Ministerio que corresponda cualquier trasgresion que se notare en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde, ó V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.  
 Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

##### Direccion general de Rentas Estancadas.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada hayer en esa Direccion general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero último para contratar, á perjuicio de D. Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el expresado servicio bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á excepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido despues que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el dia 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Direccion el citado dia 11 de Marzo, á las dos de la tarde. Madrid 26 de Febrero de 1861.—José de Adaro.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor á pesar de los llamamientos que

oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoreria de la Direccion general de la Denda, de diez á dos en los dias no feriados, en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 25 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Números de salida.	Importe.
INTERESADOS.	Reales von.

#### BURGOS.

7524	D. Enrique Aparicio.	1.475,77
7552	Narciso Seron...	2.672,48
7564	Miguel Muniani...	151
7574	Juan Martinez Segundo.....	1.535,59
8698	Doña Leocadia Ruiz.	9.600
10021	Doña Gertrudis Verdugo.....	12.979,85

(Gaceta número 5.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Bernar, la dimision que ha hecho del cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino que resulta vacante por dimision que ha hecho de la misma D. Emilio Bernar,

Vengo en nombra á D. José Lopez de Uribe, Catedrático de la facultad de filosofia y letras de la Universidad central.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. --- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Seccion de orden público.--Negociado tercero--Quintas.*

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de mi cargo en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urtutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo.»

S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de . . . .

*Subsecretaría.--Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á Don Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado

al Juez de primera instancia de Marbella la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Benahavis D. Juan de Flores.

Resulta que este funcionario fue comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribucion territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debia pagar tambien en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenia abonados á buena cuenta, porque no aparecia en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad:

Que al dar cuenta del desempeño de su comision le reconvino el Alcalde porque habia cobrado un trimestre de más al citado vecino, y no habia aceptado el recibo de los 30 rs., en virtud de lo que al siguiente dia trató de devolver el exceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debia aun hacer:

Que constando todo esto de la declaracion del mismo vecino á quien se podia suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habian comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, segun el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 526 del Código:

Que pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata, fue denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribucion, ni arbitrio, ni hizo exaccion alguna maliciosamente:

Visto el art. 526 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiera alguna contribucion, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocacion y sin exigencia de ningun género un trimestre de contribucion además del que debia cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.º Estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 rs. que le fué presentado si no tenia la firma del depositario que debia autorizarle;

3.º Que no aparece por lo tanto ni delito ni intencion de cometerle;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo D. Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber impedido la presentacion y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calahorra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero Don Juan José de Guisasola:

Que el Alcalde ha explicado su conducta diciendo que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la vigilancia pública impidiese la circulacion de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentada para que se enterase este documento, que acompaña al expediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolveria la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el art. 501 del Código.

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y órden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata.

Visto el art. 501 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al

caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fue presentada al Alcalde para que le diera curso, ni tal era su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dió cuenta al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad aprobó su conducta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

*(Gaceta número 6.)*

**ESTADISTICA.**

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion formada por esa Comision de Estadística general para llevar á efecto las visitas oficiales y justificar los gastos que ocasiona este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1860.--

O'DONNELL.

Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino.

*Instruccion determinando el modo de girar las visitas de inspeccion de Estadística, y justificar las cuentas de los gastos que se originen.*

**VISITAS DE LOS INSPECTORES GENERALES.**

Artículo 1.º La Comision central acordará, siempre que lo juzgue conveniente, las visitas de inspeccion, designando los puntos ó provincias en que hayan de girarse, el objeto ú objetos principales de ellas, dando á los Inspectores las instrucciones necesarias para el mejor desempeño del servicio, sin perjuicio de que estos extiendan sus investigaciones á todos los ramos confiados á las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 2.º Los Inspectores generales darán parte por escrito á la Vice-presidencia del dia de su salida y regreso, y semanalmente de los progresos que hicieren en su visita.

Art. 3.º Los Gobernadores, á quienes se presentarán los Inspectores, les facilitarán los auxilios, datos y antecedentes que les reclamen para el más exacto cumplimiento de su cometido, así como para el estudio de los trabajos estadísticos en que se ocupen las comisiones provinciales.

Art. 4.º Los Inspectores formarán un diario de operaciones en que consten detalladamente los trabajos que practiquen, resultados que obtengan, medidas que consideren oportuno adoptar, así como la distancia que recorran en sus viajes ó traslaciones. Al Gobernador,

## Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, en esta provincia, dotada con la cantidad de 800 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporación en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del Gobierno como lo dispone el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 2 de Marzo de 1861.—Francisco de Olazu.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de contribuciones con fecha 25 de Febrero último, comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Enero último, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia de D. Rafael Cabrera y Bulla, Apoderado del Sr. Duque de Medinaceli solicitando se declare que el plazo para el registro en hipotecas de las escrituras de redencion de censos á favor del Estado, del clero ó de corporaciones civiles, no empiece á contarse hasta que por las oficinas públicas se entreguen las de imposición, cuya circunstancia se hará constar por nota á continuacion de las mismas escrituras porque de otro modo y sin tener á la vista aquellas no puede saberse en que oficinas de hipotecas han de registrarse las nuevamente otorgadas para la redencion de los censos en atencion á gravar estos á varias fincas de los Estados del referido Sr. Duque; y conformándose S. M. y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, mandando que el plazo para el registro no empiece á contarse sino desde la fecha en que le sean entregadas las respectivas escrituras de imposición, lo que cuidarán las oficinas de anotar en las de redencion para la debida inteligencia de aquel y de las oficinas de hipotecas á donde se presenten.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público y de los encargados de las Contadurías de hipotecas á los efectos que se previenen. Burgos 1.º de Marzo de 1861.—J. Miguel Montoro.

Con sujecion á lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de Diciembre último, trasladando la Real orden de 18 del citado

Presidente de la Comision provincial, le manifestarán las mejoras que conciben deber introducirse en el servicio del ramo.

Art. 3.º A su regreso redactarán una Memoria razonada de los resultados de su visita, de las medidas que entiendan útiles del estado general de los ramos de las dependencias que hubiesen visitado, dificultades que se presenten medios de vencerlas y juicio que hayan formado de todos y cada uno de los servicios estadísticos confiados á las Comisiones provinciales.

Art. 6.º Extenderán por último la relacion de dietas que haya de justificar el pago.

Art. 7.º Los diarios de operaciones, las Memorias y las relaciones de dietas serán entregadas en Secretaría para que la Comision acuerde en su vista lo que proceda.

Art. 8.º Para atender á los gastos que ocasionen las visitas de los Inspectores generales, se les abonarán 45 rs. diarios desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, cuyo importe se justificará con el certificado que expida la Secretaria, segun las comunicaciones, á la Vicepresidencia, del tiempo de la duracion de la visita. Además se les abonarán los gastos de traslacion, entendiéndose por estos únicamente el importe del billete personal en ferro-carriles, diligencias, vapores etc. etc.

Art. 9.º Aprobadas las cuentas, se consignará al pié de ellas el acuerdo autorizado con la firma correspondiente, y se pasarán en seguida á la Ordenacion de Pagos para que se libre su importe á favor del interesado.

### VISITAS DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES, OFICIALES Y AUXILIARES DE LAS SECCIONES DE ESTADÍSTICA

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores, como Presidentes de las mismas, no acordarán visita alguna de inspeccion sin previa autorizacion de la Comision Central, quien resolverá en vista de las razones, objeto, puntos ó poblaciones que han de ser visitados, y funcionario que la haya de desempeñar.

Si por alguna circunstancia extraordinaria las Comisiones provinciales ó Gobernadores creyesen de urgencia la inmediata salida de alguna visita de inspeccion, la podrán acordar así; pero dando cuenta en el acto á la Comision central, á fin de que esta, en vista de las razones que se espongan, resuelva.

Art. 11. A los Inspectores que hayan de girar las visitas se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fuesen necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 12. Los Gobernadores darán con puntualidad parte á la Comision general del dia de salida y regreso de los Inspectores, conforme á lo que estos hubiesen entregado á la Secretaria de la Comision provincial, para que en su dia sirvan de comprobantes á los certifi-

dos que la misma expida para el abono de los gastos.

Art. 13. Formarán los Inspectores un diario bien circunstanciado en que consten detalladamente el punto en que se hubiesen detenido, todas las operaciones ó trabajos que en cada uno ejecuten; y al terminar la visita consignarán los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados, así en viaje como en la estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos que hubiesen notado, y medios capaces en su juicio de corregirlos.

Art. 14. Los Inspectores cuidarán de presentarse ántes de dar principio á sus trabajos á la Autoridad local, quien les facilitará los auxilios, datos y antecedentes necesarios para el mejor servicio.

Art. 15. Los Inspectores entregarán á la Secretaria de la Comision provincial el diario de operaciones original y firmado por los mismos, los trabajos que hubiesen ejecutado en cumplimiento de su encargo, y los datos y antecedentes que se les hubiesen facilitado para el mejor desempeño de la visita.

Art. 16. Darán parte semanal además al Gobernador del estado de sus trabajos, consultando las dudas que les ocurran y reclamando los datos que necesiten, y este lo participará tambien cada 15 dias á la Comision central.

Art. 17. Los expedientes originales de visita serán revisados por las Comisiones de provincia, y los remitirá á la central con informe razonado acerca del desempeño de este servicio, de sus resultados y del importe de los gastos, para su examen y aprobacion.

Art. 18. Las asignaciones á los Inspectores consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que consistirá en 40 rs. diarios.

Art. 19. Las relaciones de dietas se formarán y justificarán con el certificado de la Secretaria de la Comision provincial (modelo núm. 1.º), en que consten la orden disponiendo la visita, el dia de la salida y el de regreso del Inspector á la capital, y un extracto-resumen arreglado al que obre en el diario de operaciones, con expresion de los resultados obtenidos y de los dias de viaje y permanencia en los pueblos.

Art. 20. Las Comisiones provinciales censurarán estas cuentas, y su razonado dictámen se consignará al pié de ellas por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente se remitirán al examen y aprobacion de la Comision general.

Art. 21. Una vez aprobadas se devolverán al Gobernador de provincia á fin de que disponga este se libre su importe al interesado, y se acompañen al libramiento como justificantes de la suma satisfecha.

Art. 22. No se anticipará por las Tesorerías cantidad alguna para los gastos de visita hasta la aprobacion de la oportuna relacion justificada; pero cuando sea larga la duracion de aquella, ó cuando otras circunstancias extraordinarias

lo exijan, se podrán ir formalizando los gastos por medio de relaciones mensuales que rendirán los Inspectores en la forma prescrita en el art. 19, sin perjuicio de lo que resulte de la aprobacion definitiva de las cuentas.

Art. 23. Cuando los Oficiales ó Auxiliares saliesen á visita de inspeccion en casos extraordinarios, se atenderán en todo á lo prescrito para los Inspectores, y disfrutarán de igual gratificacion.

Art. 24. Quedan sin efecto las órdenes y disposiciones que no estén en consonancia con esta Instruccion.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.

### Modelo que se cita.

D. N. N., Secretario de la Comision de Estadística de esta provincia.

Certifico: que en virtud del acuerdo de la Comision provincial de Estadística (ó del Gobernador) de . . . . ., aprobado por la Superioridad en . . . . . de este año, se dió orden en . . . . . de . . . . . al Inspector de Estadística (ó lo que sea) D. N. N. para que saliese á visitar los pueblos que al margen se relacionan, con el fin de (se expresará el objeto de la visita), apareciendo de los avisos dados por el mismo funcionario que ha salido de esta capital el (se expresará el dia de la salida y regreso), resultando haber empleado en el desempeño de su cometido (tantos dias), correspondiéndole por lo mismo en indemnizacion de los gastos ocurridos en el viaje (la cantidad en letra).

Para los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador en . . . . . de . . . . . de 186. . . . . V.º B.º.—El Gobernador.

(Firma del Secretario.)

(Sello de la comision provincial.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera entre Monforte y los Peares, provincia de Lugo:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera de Monforte á los Peares, que formá parte de la incluida en el plan general de comunicaciones con la denominacion de *Puebla del Brollon á Orense por Monforte*.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

mes, inserta en el Boletín oficial número 5 del día 8 de Enero próximo pasado, esta Administración considera con veniente recordar á los Alcaldes y Escribanos de la provincia para que respectivamente lo hagan saber en sus distritos, que el día ocho de Marzo próximo fenece en esta capital el plazo de los dos meses de próroga concedida por la citada Real orden para la presentación al registro de Hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á dicha formalidad y que no habian cumplimentado en las anteriores prórogas con la toma de razon y pago de los correspondientes derechos. Asi mismo termina el indicado plazo para los demás pueblos de la provincia el día doce del citado mes: por consecuencia, la Administración encarece muy particularmente á dichos Señores Alcaldes y Escribanos, esciten con el mayor interés y sin pérdida de tiempo á todos los contribuyentes que se hallen en descubierto de formar las hijuelas pendientes y de sacar las copias de otros documentos no presentados al registro, para que lo verifiquen sin mas demora, á fin de que dentro de los dias que se restan para la conclusion de los dos meses de próroga queden presentados al registro dichos documentos, con el objeto de evitar los perjuicios que llevan consigo los apremios, á parte de la exacion de multas que dispone la ley hipotecaria contra todos aquellos que en tiempo hábil no cumplan sus prescripciones.

Burgos 28 de Febrero de 1861.--  
J. Miguel Montoro. (2--2)

**Quinto Departamento de Artillería.--  
Parque de Madrid.--Junta principal  
Económica.**

Autorizada de Real orden la venta de 100 tercerolas y 10.000 cartuchos sistema Soriano, se avisa al público para que los que deseen interesarse en licitacion dirigan sus proposiciones en pliegos cerrados al Secretario de esta corporacion con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.º El número de armas que deben venderse son 100 tercerolas y 10.000 cartuchos sistema Soriano, que existen en los almacenes de este parque.

2.º La licitacion tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo, á las 10 de su mañana, en la oficina del Sr. Coronel Comandante del Parque ante esta Junta.

3.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y acompañadas de un justificante que acredite haber hecho el depósito previo de un 10 por 100 del importe de la proposicion en el Banco de España, Caja de depósitos ó en la de este Establecimiento, reservándose la del á quien se adjudique como garantía del contrato.

4.º Media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta no se admitirá ninguna proposicion, las que deberán ser entregadas en esta Secretaria.

5.º La adjudicacion no producirá

efecto á ambas partes hasta recibir la sancion de la Superioridad.

6.º Obtenida la aprobacion, se le notificará al rematante, el que dentro de los diez dias siguientes deberá hacer en caja el pago del total importe, y con el documento que lo justifique, se le hará la entrega de las armas y cartuchos.

7.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales y las mas benéficas, contendrán entre si sus autores durante quince minutos, debiendo ser las pujas á un tanto por ciento del total importe.

8.º Los que presentasen proposiciones deberán estar presentes ó debidamente representados en el acto de la subasta.

9.º Toda proposicion deberá estar redactada segun el formulario adjunto, no bajar del precio limite y acompañarla el deposito á que se refiere la base 5.ª, en el bien entendido, que aquella que falte á cualquiera de estas tres condiciones se tendrá por nula.

10. El precio limite bajo el que no se admitirá proposicion es el de reales von. sesenta y cinco y el de treinta rs. el ciento de cartuchos.

11. Una tercerola y un cartucho estarán de manifiesto desde esta época en la Secretaria de este establecimiento.

12. Los gastos que puedan ocasionarse por efecto de la presente licitacion serán de cuenta del rematante.

**Modelo de proposicion.**

15. D. N. N. vecino de..... provincia de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... Enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el diario oficial de avisos para la venta en pública subasta de 100 tercerolas y 10.000 cartuchos sistema Soriano, me comprometo á la adquisicion de las mismas al precio de reales von..... una y rs. vn..... el 100 de cartuchos.

Aquí la fecha y firma.

14 y última. Para cuantas dudas puedan ocurrir en la subasta se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Real instruccion del 5 de Junio del mismo año y circulares de la Direccion general de artilleria sobre el particular. Madrid y Febrero 20 de 1861.--El Teniente Secretario, Pedro Garcia de Paredes.--V.º B.º El Coronel presidente, Narciso Gomez.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 6 de Abril próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, 285 robles que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20 en los cuarteles números 1.º, 3.º y 4.º del monte titulado San Cibrían de la pertenencia del pueblo de Ocon de Villafranca, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Sr. Gobernador civil, con fecha 26 de Febrero último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.			Clase del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.	
		Superior.	Inferior.	Longitud en metros.		Reales.	Cents.	Reales.	Cents.
54	Haya.	36	22	2 8	9	52	514	8	
161	Haya.	28	21	2 8	11	9	1785	49	
50	Haya.	32	20	2 8	14	79	730	30	
20	Haya.	27	22	2 8	19	5	381	9	
285							3490	7	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil cuatrocientos veinte reales y siete céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Ocon de Villafranca, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 1.º de Marzo de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á nueva y pública subasta el día 8 de Abril próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 200 hayas que se hallan señaladas con doble marco Real, en el cuartel número 2.º del monte titulado Lomo-mediano, perteneciente al pueblo de Barbadiño de Herreros, con fecha 22 de Noviembre de 1853, las cuales proceden de las subastadas á favor de D. Francisco Javier de Arnaiz, cuyo aprovechamiento no habiendose verificado en el plazo que se estipuló en el pliego de condiciones que sirvió de vase en aquella subasta, se sacan á nuevo remate, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto del año próximo pasado, y de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 23 de Febrero último.

A los árboles de que se trata, cuyo número, especie, dimensiones, y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.			Clase del marco.	Valor de cada árbol.		Valor Total.	
		Superior.	Inferior.	Longitud en metros.		Rs.	Cents.		
45	Haya.	32	24	10	4	24	50	1102	50
17	Haya.	48	22	8	7	22	22	574	22
82	Haya.	45	17	8	8	20	25	1660	50
25	Haya.	40	16	6	8	17	30	402	50
33	Haya.	31	14	7	8	14	14	462	22
200								4001	50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil un reales cincuenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Barbadiño de Herreros, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del referido Ayuntamiento, con 15 dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 1.º de Marzo de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

**Anuncios Particulares.**

**Gran Hotel Español en Paris.  
Engrandecimiento.**

Se participa al público de Burgos y su provincia que el magnífico *Gran Hotel Español* que existe hace largo tiempo en Paris, situado en el Boulevard Montmartre, núm. 10, sobre el *Pasage de Fouffroy*, se acaba de agrandar con dos pisos mas, (el 1.º y 2.º) contando por consiguiente con cuatro pisos, y en ellos ciento dos cuartos, siete salones particulares, un salon inmenso para comedor en el primer piso capaz de trescientos cubiertos, del que se sale á un gran Jardín inglés ó *Terasse*, sobre el Boulevard, para tomar café.

Es el segundo Hotel de Europa en lujo, comodidad y moderacion en los precios: en situacion el primero de Paris, como saben cuantos han estado en aquella capital. Tiene habitaciones espléndidas para Principes, grandes de España y familias numerosas, y otras de precios mas moderados para hombres solos.--Director general.--Ciriaco Bilbao. (1-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DEPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.